

EXP. N.º 02658-2021-PHD/TC
LIMA
JUAN CARLOS HUAHUAMULLO
MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Huahuamullo Mamani contra la Resolución 10, de fojas 142, de fecha 20 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2019, el demandante interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le proporcione copia de todos los libros de planillas que se encuentren en poder de la ONP y del antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social hasta el año 2019. Asimismo, solicita tener acceso a la información de todas las empresas cuyas planillas obran en poder y custodia de la ONP, desde que el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social transfirió toda la información a la ONP hasta la actualidad. Refiere la parte demandante que toda la información solicitada podrá ser remitida en formato físico o formato CD-ROM. También solicita el pago de los costos del proceso.

La ONP se apersonó al proceso y contestó la demanda. Alega que se ha dado trámite al pedido del recurrente y que, por tanto, se ha cumplido con darle acceso a una información de carácter público, por lo que se debe desestimar la demanda.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional con Subespecialidad en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la entidad sí dio respuesta al requerimiento del demandante a través del Informe 464-2019-DPR.GA/ONP, de fecha 13 de febrero de 2019 y que, por ello, la información solicitada ya se encuentra a disposición del actor.

La Sala superior competente confirmó la apelada, con el argumento de que el requerimiento del demandante implica que la emplazada produzca información, acto al que no se encuentra obligado por ley, y señala también que cierta información fue puesta a disposición del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2021-PHD/TC
LIMA
JUAN CARLOS HUAHUAMULLO
MAMANI

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de interposición de la demanda), para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no haya contestado dicho requerimiento dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el referido requisito de procedencia ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (f. 2).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demanda tiene como finalidad que se le proporcione al recurrente copia de todos los libros de planillas que se encuentren en poder de la ONP y del antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social hasta el año 2019. Asimismo, solicita tener acceso a la información de todas las empresas cuyas planillas obran en poder y custodia de la ONP, incluyendo aquella que fue transferida para su custodia por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social. Se precisa que la información solicitada podrá ser remitidas en formato físico o formato CD-ROM.

Análisis del caso

3. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP en adelante), se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Al respecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública —reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución— exige que todas las entidades estatales entreguen la información de carácter público que se encuentre en su poder contestando los requerimientos formulados de manera completa, actualizada, oportuna y veraz. Sin embargo, para el ejercicio de este derecho se requiere formular solicitudes de información suficientemente precisas, de manera que las entidades de la Administración Pública puedan identificar debidamente la información solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2021-PHD/TC
LIMA
JUAN CARLOS HUAHUAMULLO
MAMANI

5. Corresponde verificar si la información requerida es pasible de ser entregada en virtud del derecho de acceso de la información pública. Así, el artículo 2, inciso 5, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho:

“a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Así también, el inciso 5, del artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como una de las excepciones para la difusión de información pública, la información de datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal. Entre dichos datos, de acuerdo con el numeral 5, del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), se encuentra la información referida a los ingresos económicos, que incluso han sido clasificados como datos sensibles.
7. En el presente caso, se observa que la pretensión del recurrente –expresada en el escrito de demanda– concerniente al pedido de entrega de copia de todos los libros de planillas que se encuentren en poder de la ONP y los que correspondan al antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social hasta el año 2019, desde un punto de vista constitucional implica una intervención en la privacidad de los aportantes (asegurados) que se encuentran registrados en las indicadas planillas (datos sensibles: dirección domiciliaria, remuneraciones, beneficios, etc), para cuyo acceso se requiere el consentimiento expreso del titular de la información. Por consiguiente, la información requerida no resulta viable de ser entregada, razón por la cual, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
8. En cuanto al pedido de acceso a la información de todas las empresas cuyas planillas obran en poder y custodia de la ONP, incluyendo aquella que fue transferida para su custodia por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, se aprecia que dicha información sí resulta viable de entregarse, en la medida que se trata de una relación de las empresas cuyas planillas se encuentran custodiadas por la ONP y en su momento por el IPSS, pues su resguardo constituye una de las funciones encomendadas a este ente público.
9. Cabe resaltar que la emplazada ha emitido el Informe 464-2019-DPR.GA/ONP, de fecha 13 de febrero de 2019, dirigido a Mario Zapater Llosa, director general de prestaciones de la ONP, con el cual habría buscado dar una respuesta al pedido del actor. En dicho informe se expresa que, vista la solicitud del señor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2021-PHD/TC
LIMA
JUAN CARLOS HUAHUAMULLO
MAMANI

Huahuamullo Mamani «(...) *la relación de todos los libros de planillas y periodos en custodia a la fecha de emisión del presente informe, se encuentra a libre disposición de nuestros usuarios en la página web institucional, la cual se mantiene de manera actualizada en el siguiente enlace:*

http://www.onp.gob.pe/servicios/quiero_pensiones/reportes_informes/consultar_planillas_empleadores

Según lo indicado precedentemente se remite el presente informe a la Dirección General de Prestaciones, a fin de que sea derivado al interesado».

10. Atendiendo a lo antes señalado, debe precisarse que, al realizarse la búsqueda con dicho link, se aprecia que la información requerida no resulta de fácil acceso. Además, tampoco la ONP ha demostrado que aquel documento haya sido entregado o puesto en conocimiento del demandante, pues el actor niega que se le haya comunicado la respuesta con el enlace web. Por otro lado, se advierte que el actor indicó que, de acuerdo con su solicitud, el modo de entrega de la información fue especificado tanto en formato físico como digital mediante CD Rom. Por consiguiente, no se corrobora que el demandante haya tomado conocimiento de la atención a su solicitud, esto es que se le haya cursado la notificación mediante la cual se haga saber del acceso mediante una dirección web, cuanto más si tampoco, fue la forma de entrega solicitada, razón por la cual se encuentra acreditado de este modo la afectación del derecho de acceso a la información pública, correspondiendo estimar la demanda en este extremo.
11. Finalmente, corresponde condenar a la parte demandada a asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública del demandante.
2. **ORDENAR** a la entidad demandada proporcione al demandante la información de todas las empresas cuyas planillas obran en poder y custodia de la ONP y desde que el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social transfirió toda la información a la ONP hasta la actualidad.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2021-PHD/TC
LIMA
JUAN CARLOS HUAHUAMULLO
MAMANI

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI